

## AUTO No. 02705

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001 (modificado por la resolución 562 de 2003) y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2009, mediante acta de incautación No. 0698 La Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados **ANTURIO (*anthurium sp.*)**, a la señora **TEODOLINDA LEON RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.736.296, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Mediante Auto N° 4739 del 30 de junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **TEODOLINDA LEON RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.736.296, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el citado auto fue notificado el 30 de enero de 2012 y desfijado el 13 de febrero de 2012.

Mediante Auto N° 01044 del 19 de junio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló en contra de la señora **TEODOLINDA LEON RAMIREZ**, el siguiente cargo:

*“Por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de flora silvestre denominados **ANTURIO (*anthurium sp.*)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001”.*

Que se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Cajicá para que procediera a notificar el acto administrativo, y esta su vez informó que no fue posible el recibo de la citación dado que se envió en varias ocasiones y no fue posible la entrega de la misma, razón por la cual se procedió a notificarlo mediante edicto fijado el 8 de octubre de 2013, siendo desfijado el 15 de octubre de 2013.

Que el espécimen referenciado, fue enviado al Jardín Botánico José Celestino Mutis.

### **AUTO No. 02705**

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer el lugar de notificación de la presunta infractora, ya que en la referida acta de incautación no se diligencio la correspondiente dirección de domicilio. Por lo tanto se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas, que el Decreto 01 de 1984 “Por la cual se Reforma el Código Contencioso Administrativo”, fue derogado por la Ley 1437 del 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que “*...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias. Seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente

Así mismo prescribe el principio de contradicción lo siguiente: “*...En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales....*”

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con

### **AUTO No. 02705**

mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca este principio sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones. Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia (T-210/10 Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez): *“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”*.

*De la misma manera se pronunció en Sentencia (C-980/10 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) “el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examine, teniendo en cuenta que en el expediente no reposan datos que determinen la ubicación efectiva del presunta infractora sería vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

### **AUTO No. 02705**

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente al retornarlo a su hábitat natural, toda vez que el mismo fue decomisado, tratado y reubicado en su medio.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. SDA-08-2010-1630, se determinó que no es posible establecer el domicilio del presunta infractora, ya que la Entidad no cuenta con las herramientas necesarias para obtener el domicilio de los infractores o una dirección de notificación, pues pese a ser autoridad ambiental carece de funciones judiciales que le permiten requerir a los organismos del estado por este tipo de información, por lo tanto, esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunta infractora, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Jardín botánico José Celestino Mutis de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros

### **AUTO No. 02705**

Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) en su artículo 1, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2010-1630 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Previamente publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) espécimen de flora silvestre denominado Orquídea (*Catleya sp*).

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiar al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo referente a la disposición final de un (1) espécimen de flora silvestre denominado Orquídea (*Catleya sp*).

**AUTO No. 02705**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 Decreto 01 de 1984.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2010-103

**Elaboró:**

JESUS RICARDO NIETO WILCHES C.C: 93406345 T.P: 144981 CPS: CONTRATO 187 DE 2013 FECHA EJECUCION: 22/01/2014

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/02/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/05/2014